



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101521 00 formulada por **INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTELRED** contra **JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 037-2021-00063-00

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Bogotá D.C., 8 de julio de 2021.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ D.C. SALA PENAL (REPARTO).

E. S. D.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA.

JOHN FABIO GUTIERREZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. - INTELRED, identificada con el NIT 830005315, con domicilio en la Calle 172 # 21A - 74 / Barrio La Uribe. Bogotá, Colombia, por medio del presente escrito me permito FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y JESÚS ANTONIO RUEDA VALDERRAMA** identificado con la **C.C.80.101.005**, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, los cuales pueden generar un perjuicio para la sociedad que represento, conforme a lo siguiente:

I. HECHOS

- I. Solicitó el señor JESÚS ANTONIO RUEDA VALDERRAMA en protección de sus derechos al mínimo vital, debido proceso y seguridad social, que se ordenará a INDUSTRIA COMERCIALIZADORA DE REDES INTELIGENTES S.A.S. INTELRED por presuntamente gozar de fuero de estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta y presunto fuero de pre-pensionado, por contar con 61 años de edad y más de 1000 semanas de cotización, derivada de la terminación del contrato de trabajo efectuada el 22 de febrero de 2021.
- II. Mediante sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO de fecha 15 de abril de 2021, **se determinó negar el amparo solicitado**, conforme a lo siguiente:

“se colige indefectiblemente que la relación laboral concluyó con estricto apego a las reglas que la gobernaron, de allí que no luce razonable conceder el amparo suplicado, puesto que no concurren los presupuestos jurisprudenciales para proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que no existió conexidad entre la desvinculación del accionante y la patología que lo aqueja” (...) y *“en lo que concierne a la condición de pre-pensionado que invoco la accionante, del material recaudado, se infiere que si bien es cierto solo le faltan 2 meses para alcanzar la edad mínima requerida para el reconocimiento de la pensión de vejez, de conformidad a las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, **no es lo menos que del extracto expedido por el fondo privado al que se***

encuentra afiliado, el tutelante cuenta con 999 semanas acreditadas”.

III. Ahora bien, en atención al recurso de apelación presentado por el señor JESÚS ANTONIO RUEDA VALDERRAMA, conoció el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., bajo radicado 11001310303720210006300, despacho que mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, determinó revocar la decisión impugnada, estableciendo lo siguiente:

*“En el sub lite, se evidencia que el señor Rueda Valderrama, cuenta con 61 años de edad, **ha cotizado 1106,25 semanas**, por lo que puede considerársele que recae en el la condición de pre-pensionado, también es evidente que la entidad convocada no se encuentra en condición de reestructuración o liquidación, por lo que no puede predicarse el mecanismo del retén social”.*

IV. De conformidad con lo establecido en la sentencia antes mencionada, procedimos a reintegrar al tutelante, no obstante, se solicitó al JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el día 26 de mayo de 2021, procediera a emitir o remitir al suscrito, **la prueba donde se evidenciará que el actor para la fecha de terminación del contrato de trabajo tuviera 1.106,25** semanas, toda vez que nunca fue aportada o enviada a la empresa que represento como parte demandada.

V. Es importante indicar, que el mismo tutelante allegó certificado de semanas, donde constaba las 999 semanas, con fecha de expedición del documento el 9 de marzo de 2021, por lo tanto, no existió claridad frente a la prueba que determinó las presuntas 1106 semanas.



VI. Ahora bien, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, el 22 de febrero de 2021, el actor tenía 999 semanas de cotización, faltándole más de 301 semanas para un posible derecho a pensionarse,

sin embargo, reiteramos, que desconocíamos y aún desconocemos, el soporte documental alegado por el juzgado, como quiera que el mismo no fue trasladado a la demandada en su momento.

- VII. Lo anterior es necesario, toda vez que si el mismo fue incorporado al proceso posteriormente, este no fue conocido por el demandado previo a la terminación del contrato de trabajo y mucho menos analizado, especialmente con el fin de determinar si tiene fecha de expedición posterior a la terminación del contrato de trabajo del 22 de febrero de 2021.
- VIII. De igual manera, la Corte Constitucional (*T-055 de 2020*) ha establecido que la presunta condición de pre-pensionado no puede entenderse de manera absoluto, sino que es necesario revisar las condiciones de la terminación, por lo tanto, si el suscrito término el contrato de trabajo con 999 semanas, cual es la razón para reintegrar a un trabajador, que posterior evidenció 1106 semanas, situación que no se convertiría en una situación discriminatoria, al respecto se dijo:

“se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de pre-pensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual. Así, en lo referido a la naturaleza jurídica del contrato de obra o labor, regulado en el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, habrá de asumirse que la relación laboral subsiste mientras no se haya finalizado la obra para la cual fue contratado el trabajador. Esto porque las personas que suscriben un negocio jurídico de estas características entienden, desde el momento en que este empieza a surtir efectos, que la duración de la labor es temporal o transitoria. De allí que deba existir claridad entre las partes frente a la función específica que cumplirá el empleado”.

- IX. Ahora bien, nace la violación al derecho al debido proceso, cuando el juzgador de segunda instancia valora documentos expedidos posterior a la fecha de la causación de la reclamación, esto es la terminación del contrato de trabajo y les da valor probatorio posterior al hecho, cuando la empresa no ha conocido el mismo.

II. JURISPRUDENCIA

JUEZ CONSTITUCIONAL Sentencia SU116/18 - Obligación de integrar debidamente el contradictorio:

“Esta Corporación ha señalado que “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el

contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” .En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

III. PETICION

1. Señor Juez, solicitó se revoque la sentencia del 20 de mayo de 2021, expedida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por violación al debido proceso y confirme la sentencia expedida por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO mediante la cual negó el derecho del tutelante.

IV. PRUEBAS

Solicito señor Juez, tener las siguientes;

1. DOCUMENTALES:

- 1) Sentencia del 15 de abril de 2021 expedida por JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO.
- 2) Sentencia del 23 de Mayo de 2021 expedida por el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- 3) Tutela y anexos de esta radicada por el tutelante.
- 4) Correo y oficio solicitando aclaración al juzgado de las semanas incorporadas.

V. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas.

Declaración bajo la gravedad de juramento de que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos en que se fundamenta esta acción

VI. NOTIFICACIONES

El señor JESÚS ANTONIO RUEDA VALDERRAMA identificado con la C.C.80.101.005, recibe notificaciones en la Calle 18 No.6-56 Piso 5 Edificio Caribe en la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico asistentejuridicob3@imperaabogados.com, alejandromunoz@imperaabogados.com teléfono 2841055.

El JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, recibe notificaciones en el correo ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirección CARRERA 10 # 14-33 edificio Hernando morales.

El suscrito recibe notificaciones en el correo contabilidad@intelred.co; recursos.humanos@intelred.com., dirección Calle 172 No.21 A 74 teléfono 3003016346-3164705850.

Del señor Juez,



JOHN FABIO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Represente Legal
C.C. No. 73134509